



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
EXCMO. SR. ALCALDE

Asunto: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) / Disconformidad

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **816/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la disconformidad del contribuyente D. XXX, DNI nº XXX, con la actuación de ese Ayuntamiento en relación con la liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (en adelante IVTM), ejercicio 2024, correspondiente al vehículo eléctrico matrícula XXX, en la que no se tuvo en cuenta la bonificación establecida del 75% de la cuota, para este tipo de automóviles.

Según manifestaciones del autor de la queja, el contribuyente no fue debidamente informado de que la bonificación que correspondía al ejercicio 2024, por tratarse de un vehículo con motor eléctrico, no había sido aplicada, ni de que la autoliquidación realizada, en su momento, había sido solo parcial. Añadía que, al contrario, en el recibo que se abonó correspondiente a la autoliquidación se indicaba, claramente, que sí se había aplicado el beneficio tributario.

Continuaba añadiendo que el contribuyente no recibió ninguna notificación del Ayuntamiento indicando que existía una diferencia pendiente de pago.

Finalizaba señalando que esta situación había derivado en un perjuicio económico evitable, generado por una mala praxis de la Administración, considerando que esta nueva liquidación resultaba improcedente.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:



“a) Como consecuencia de la matriculación del vehículo XXX con fecha XXX, el Sr. XXX abonó el XXX la autoliquidación número XXX, por importe de XXX €.

En dicha autoliquidación se había aplicado la bonificación del 75% prevista en el artículo 7.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto, por tratarse de un vehículo eléctrico.

b) Esta bonificación no fue solicitada por el interesado durante el ejercicio 2024, por lo que, en aplicación de lo establecido en dicha Ordenanza Fiscal (art. 9.2) se procedió a emitir la liquidación núm. XXX, complementaria del importe ingresado, por la cuota del impuesto pendiente de abonar, XXX €, que fue pagada con fecha XXX.

c) El interesado, solicitó el XXX que, habiendo recibido el recibo del ejercicio, se le aplicara la bonificación del 75% por vehículo eléctrico.

Esta solicitud se presentó dentro del plazo previsto pero no tiene efectos retroactivos por lo que la misma solo puede aplicarse al ejercicio actual, 2025.

Concedida la bonificación solicitada, se emitió la liquidación núm. XXX, por importe de XXX €, que le fue notificada al Sr. XXX y abonada en voluntaria”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- El Sr. XXX abonó el XXX la autoliquidación número XXX, por importe de XXX €, correspondiente al IVTM de la primera adquisición del vehículo matrícula XXX. Utilizó para ello el modelo determinado por el Ayuntamiento, al que se acompañó con la documentación acreditativa de la compra, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo. Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el contribuyente procedió a ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aprobada por esa Entidad local.

Segundo.- No existe constancia de una petición expresa de la bonificación aplicada durante el ejercicio 2024.

Tercero.- A consecuencia de lo anterior por ese Ayuntamiento *“se procedió a emitir la liquidación núm. XXX, complementaria del importe ingresado, por la cuota del impuesto pendiente de abonar, XXX €, que fue pagada con fecha XXX”.*



En conclusión, el contribuyente procedió a la autoliquidación del IVTM correspondiente a un vehículo eléctrico de nueva matriculación, aplicando en dicha autoliquidación la bonificación del 75% establecida en el apartado 5 del artículo 7 de la Ordenanza fiscal municipal. Posteriormente, la Administración tributaria local procedió a liquidar por la totalidad de la cuota, argumentando que no se había presentado solicitud expresa de la bonificación dentro del plazo establecido en el apartado 7 de la Ordenanza, que exige solicitar las bonificaciones, en el caso de nuevas matriculaciones, durante todo el ejercicio fiscal.

En este caso la cuestión a resolver es si constituye la aplicación de una bonificación fiscal en la propia autoliquidación una solicitud implícita o tácita de la misma, siendo, por tanto, suficiente para el reconocimiento del beneficio fiscal sin necesidad de solicitud expresa adicional.

Pues bien, la doctrina de los actos concluyentes en materia tributaria constituye una construcción jurídica de singular relevancia para la comprensión de las manifestaciones tácitas del obligado tributario. Esta teoría encuentra su fundamento en la consideración de que determinados comportamientos del contribuyente, aun cuando no revistan la forma de declaraciones expresas, poseen una significación jurídica inequívoca que trasciende la literalidad de las normas procedimentales.

En el contexto específico del Derecho Tributario, la autoliquidación tributaria constituye, sin duda, el ámbito por excelencia donde se despliega la eficacia de esta teoría. Cuando el contribuyente procede a cumplimentar una autoliquidación efectuando deducciones o bonificaciones específicas, está realizando una serie de actos que, considerados en su conjunto, trascienden a la mera operación aritmética para convertirse en verdaderas manifestaciones tácitas de su pretensión jurídica.

Esta dimensión declarativa de la autoliquidación encuentra particular proyección en aquellos supuestos en los que el contribuyente aplica beneficios fiscales sin haber presentado solicitud expresa previa. La inclusión de tales beneficios en el documento de autoliquidación no puede considerarse un mero error de cálculo, sino que debe interpretarse como una manifestación concluyente de la voluntad del obligado tributario de acogerse a dichos beneficios, con las consecuencias correspondientes, siempre que concurren los presupuestos materiales para su aplicación.

No obstante, también cabe indicar que la eficacia de los actos concluyentes pueden tener sus límites en aquellos supuestos en que la normativa exija expresamente determinadas formalidades, por ejemplo cuando la Ordenanza fiscal determina que las bonificaciones deban solicitarse expresamente.

No obstante, es posible atender a otras consideraciones sustentadas legalmente.



En efecto, según el artículo 119 de la LGT “*se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración Tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos*”.

Sin duda, la autoliquidación constituye un acto concluyente complejo que incluye múltiples manifestaciones tácitas de voluntad:

- Declaración del hecho imponible
- Determinación de la base imponible
- Aplicación de deducciones y bonificaciones
- Cálculo de la cuota tributaria
- Manifestación de conformidad con el resultado

Por otra parte, no debemos olvidar los principios de proporcionalidad y economía procedimental. La legislación administrativa viene favoreciendo la simplificación procedimental, por lo que exigir una solicitud formal adicional cuando el contribuyente ya ha manifestado su voluntad, aplicando la bonificación, puede constituir un formalismo contrario a los principios de eficiencia, economía procedimental y buena administración.

También la doctrina sobre los actos propios abona que la Administración no pueda cambiar el criterio que antes se había manifestado expresa o tácitamente; de esta forma, si la Entidad local sistemáticamente admite autoliquidaciones con bonificaciones aplicadas, con ello genera expectativas legítimas en favor del contribuyente.

Por su parte, el derecho a una buena administración encuentra, en igual sentido, reconocimiento como límite al tradicional poder exorbitante, incluso a la coerción que puede ejercer la Administración tributaria; consecuentemente, la denegación de bonificaciones correctamente aplicadas anteponiendo a ello formalismos procedimentales puede contradecir el relativamente novedoso pero legal y jurisprudencialmente aceptado principio de buena administración.

Finalmente debemos hacer referencia a que la ausencia de solicitud expresa de la bonificación tributaria por parte del administrado puede tener como causa probable la falta de cumplimiento del deber de información que pesa sobre la Administración; falta de cumplimiento del deber de informar que, en caso de producirse, constituye una vulneración de la obligación legal expresa establecida en el artículo 13 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual impone a los órganos administrativos el deber de informar a los ciudadanos sobre sus derechos y obligaciones.



En el ámbito tributario específico, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), desarrolla estos principios a través de su artículo 34, que reconoce el derecho de los obligados tributarios a ser informados y asistidos por la Administración tributaria sobre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, incluyendo expresamente el derecho a obtener la información y asistencia que precisen para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Esta disposición debe interpretarse extensivamente para abarcar no solo las obligaciones, sino también los derechos del contribuyente, incluyendo el acceso a los beneficios fiscales legalmente establecidos.

Por su parte el artículo 85.1 de la LGT, establece que *“La Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones”*, regulando en su apartado 2 que esta actividad se instrumentará a través de las siguientes actuaciones:

“a) Publicación de textos actualizados de las normas tributarias, así como de la doctrina administrativa de mayor trascendencia

b) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto

c) Contestaciones a consultas escritas

d) Actuaciones previas de valoración

e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias” (La negrita es nuestra)

A nivel reglamentario, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en sus artículos 62 a 64, define lo que se entiende por información y asistencia tributaria, estableciendo que *“La Administración tributaria promoverá y facilitará a los obligados tributarios el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, poniendo a su disposición servicios de información y asistencia tributaria”*.

Como se puede observar, la regulación establece una correlación directa entre el derecho del contribuyente (artículo 34 LGT) y el deber de la Administración (artículo 85 LGT) de proporcionar información y asistencia.

Por lo que se refiere a las bonificaciones tributarias, como es conocido, constituyen técnicas de minoración de la deuda tributaria que operan sobre la cuota íntegra del tributo, diferenciándose de las exenciones en que estas últimas actúan sobre el hecho imponible impidiendo su nacimiento, mientras que las bonificaciones presuponen la realización del



hecho imponible y la determinación de la cuota, operando posteriormente como factor de reducción. Desde la perspectiva de su naturaleza jurídica, las bonificaciones pueden clasificarse en automáticas, que se aplican de oficio por la Administración cuando concurren los requisitos legalmente establecidos, y rogadas, que requieren solicitud expresa del interesado. Sin embargo, el carácter rogado de una bonificación no puede convertirse en un obstáculo insalvable para su efectivo disfrute cuando el desconocimiento del derecho se debe a la falta de cumplimiento del deber de informar que recae sobre la Administración.

Sin duda, el déficit de información podría haberse subsanado, entre otras formas, mediante la implementación de diversos mecanismos: publicidad mediante campañas informativas en medios oficiales, webs institucional y oficina de atención al ciudadano, asesoramiento personalizado en las oficinas de gestión tributaria, sistemas de alertas automatizadas que identifiquen a los sujetos con derecho a bonificación y les comuniquen tal circunstancia; así como mediante información clara y accesible en los propios actos de autoliquidación, incluyendo referencias expresas a los beneficios fiscales aplicables.

Así, incluir en el formulario de la autoliquidación un apartado específico para solicitar la bonificación podría ser suficiente para dar cumplimiento a los múltiples deberes que el ordenamiento jurídico impone a la Administración en materia de información y asistencia a los ciudadanos y, con ello se hubiera contribuido al cumplimiento de las obligaciones legales antes señaladas conforme a la normativa general del procedimiento administrativo y a la legislación tributaria.

En fin, la unificación en un solo trámite de la autoliquidación y la solicitud de beneficios fiscales elimina procedimientos paralelos, reduce el número de rectificaciones posteriores y puede contribuir a minimizar la conflictividad administrativa, generando beneficios tanto para los ciudadanos como para la propia Administración.

En definitiva, la inclusión de un apartado específico en el formulario puede suponer el cumplimiento de principios jurídicos relevantes y el cumplimiento de deberes legales ineludibles para el funcionamiento de las Administraciones Públicas en sus relaciones con los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por ese Ayuntamiento, atendiendo a los fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución, se valore la conveniencia de proceder a revocar la liquidación practicada en la que no se reconoce la bonificación a la que tenía derecho el sujeto pasivo, disponiendo, en consecuencia, la devolución



de los ingresos indebidamente percibidos, junto con los intereses legales que correspondan.

SEGUNDA: Que esa Administración analice la oportunidad de establecer mecanismos efectivos de información y asistencia a los contribuyentes que garanticen el pleno conocimiento de los beneficios fiscales disponibles en cada tributo municipal, implementando medidas concretas tales como la incorporación en los formularios de autoliquidación de apartados específicos y claramente identificables para solicitar las bonificaciones aplicables, la publicación de guías informativas actualizadas sobre beneficios fiscales municipales, y la mejora de la información disponible en la sede electrónica municipal y oficinas de atención ciudadana. Todo ello con el fin de dar cumplimiento efectivo a los deberes legales de información y asistencia establecidos en los artículos 85 de la Ley General Tributaria y 13 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, así como para materializar los principios constitucionales de eficacia y servicio objetivo a los intereses generales que deben presidir la actuación administrativa.

TERCERA: Que por la Entidad Local se valore la conveniencia de revisar los procedimientos administrativos en materia de gestión tributaria para evitar que determinadas formalidades procedimentales puedan constituir obstáculos al ejercicio efectivo de derechos legalmente reconocidos, materializando en los procedimientos criterios que favorezcan la aplicación de los principios de proporcionalidad, eficacia y buena administración en las relaciones con los ciudadanos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).